



**República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional**

2019 - Año de la Exportación

**Resolución firma conjunta**

**Número:**

**Referencia:** 4.- EPEC - UENSA S.A. Solicitud de cierre del ciclo combinado con el agregado de una TG de 50 MW y una TV de 60 MW, totalizando 260 MW de generación, en la Central Térmica VILLA MARÍA (EX-2018-6567027 9- -APN-SD#ENRE)

---

VISTO el Expediente EX-2018-65670297-APN-SD#ENRE, y

CONSIDERANDO:

Que mediante IF-2018-63722412-APN-SD#ENRE, nro. de orden 3 y 4, CAMMESA pone en conocimiento de este Ente Nacional su opinión técnica en relación a la Solicitud de Acceso a la Capacidad de Transporte presentada por la EMPRESA PROVINCIAL DE ENERGÍA DE CÓRDOBA (EPEC), a requerimiento de la Empresa UENSA S.A., la cual tiene por objeto incorporar una cuarta TG de 50 MW a la Central Térmica VILLA MARÍA de 150 MW, vinculada a la E.T. VILLA MARÍA Central Las Playas (E.T. VILLA MARÍA), instalaciones que se encuentran bajo la órbita de jurisdicción de la EPEC, quien actuará en calidad de Prestador Adicional de la Función Técnica de Transporte (PAFTT).

Que de acuerdo a lo informado por CAMMESA, EPEC consideró factible el ingreso de la cuarta TG, adicionando 50 MW a los 150 MW ya instalados, siempre que se tengan en cuenta las observaciones detalladas en su informe, de las que se destacan cambios de interruptores e implementación de DAG.

Que CAMMESA coincidió con EPEC respecto a la necesidad de realizar, en la ET Villa María, el cambio de los interruptores de 66 kV de los autotransformadores 3 y 4, y del interruptor de acoplamiento de barras (junto con sus respectivos TI); y también el interruptor de 66 kV del autotransformador 10, además de cumplir con los requisitos establecidos en el Procedimiento Técnico N° 4, incorporar la nueva unidad al control conjunto de tensiones, limitaciones de sub y sobre excitación, revisar las protecciones y recierres, disponer de arranque en negro y cumplir con las exigencias requeridas de entrega de reactivo.

Que respecto del automatismo de DAG requerido por EPEC, sostuvo que deberá evaluarse en los estudios de Etapa 2, si sería conveniente reducir automáticamente la generación de las TG del ciclo Pilar Bicentenario detectando localmente la sobrecarga post-falla de la línea Pilar-Barrio Jardín.

Que concluyó que el ingreso del nuevo generador incrementará la oferta de generación en el MEM, mediante la incorporación de una nueva unidad con mejor rendimiento, debiendo cumplimentarse los requerimientos realizados, y en particular los relacionados con los cambios de interruptores cuyas potencias de ruptura se encuentran superadas.

Que, posteriormente, mediante IF-2018-66209496-APN-SD#ENRE, CAMMESA pone en conocimiento su opinión técnica en relación a la Solicitud de Acceso a la Capacidad de Transporte presentada por la EPEC, a requerimiento también de la Empresa UENSA S.A., la cual tiene por objeto cerrar el ciclo de la Central Térmica VILLA MARÍA, vinculada a la E.T. VILLA MARÍA Central Las Playas (E.T. VILLA MARÍA), bajo jurisdicción de la EPEC, quien actuará también en este caso, en calidad de Prestador Adicional de la Función Técnica de Transporte.

Que, al respecto, CAMMESA señaló que se prevé incorporar en la C.T. VILLA MARÍA una unidad turbo vapor (TV) de 60 MW, y que, de esta manera, "...se ejecutará el cierre de ciclo de la central en cuestión, que tendrá una configuración de 4x1 y una potencia total instalada de 260 MW (150 MW actuales, 50 MW de una TG próxima a entrar en servicio, y 60 MW de la presente Solicitud).

Que según informó el OED, EPEC consideró factible realizar el cierre de ciclo, debiendo reemplazarse los interruptores de 132 kV de los autotransformadores 3 y 4, y de acoplamiento de barras, y en 66 kV los interruptores de los autotrafos 3, 4 y 10, y de acoplamiento de barra, e implementar un esquema de DAG sobre la CTVM. Asimismo, requirió tener en cuenta la posibilidad de que ingresen 80 MW adicionales de generación en la ET Villa María, en reemplazo de las tres unidades TG pertenecientes a EPEC, y solicitó a UENSA S.A. hacerse cargo de la construcción de una LAT 132 kV desde Pilar a Suroeste para evitar la sobrecarga de la LAT Pilar – Barrio Jardín.

Que sostuvo que la solicitud presentada corresponde tanto al acceso de la TV en cuestión, como al acceso de la cuarta TG del ciclo combinado, no obstante, evalúa exclusivamente el ingreso de la unidad TV.

Que coincidió con EPEC respecto a la necesidad de realizar, en la ET Villa María, el cambio de los interruptores de 66 kV de los autotransformadores 3 y 4, y del interruptor de acoplamiento de barras (junto con sus respectivos TI); y también el interruptor de 66 kV del autotransformador 10, informando que los interruptores de 132 kV ya fueron reemplazados.

Que respecto de la construcción de una línea de 132 kV que vincule las ET Pilar y Suroeste, CAMMESA sostuvo que analizó que en escenarios de pico de demanda y con alta generación en las centrales de Pilar, se superaría la capacidad de transporte existente en la línea/cable de 132 kV Pilar - Barrio Jardín (límite de 150 MVA), en aproximadamente un 8%.

Que observó que el aporte de la generación de Villa María produce que la carga en el vínculo Pilar - Barrio Jardín se incremente 0,1 MW por cada MW de generación en la ET Villa María, por lo que en referencia a la nueva línea Pilar – Suroeste, el aporte de la nueva generación de la CTVM a esta línea, es como máximo del 4% del monto de generación de la mencionada central, estimando que podrían evaluarse otras variantes técnicas dada la influencia marginal que tiene la generación de Villa María.

Que requirió cumplir con el Procedimiento Técnico N° 4 (PT4) e instalar, un Estabilizador del Sistema de Potencia (PSS) correctamente ajustado, así como incorporar al control conjunto de tensión de la central el nuevo generador y verificar su desempeño dinámico frente a perturbaciones en la red y desenganche de una unidad de la CTVM; como así también revisar y adecuar los sistemas de protección y recierres existentes, para en especial evitar desconexiones de la Central ante fallas externas a la misma y la necesidad de instalar un automatismo de desconexión y/o reducción de generación (DAG/RAG).

Que sostuvo que los automatismos a implementar sobre la CTVM y/o sobre otras unidades del área deberán estar operativos antes de la puesta en servicio de la unidad TV y que de acuerdo a lo establecido en el Pliego de Bases y

Condiciones anexo a la Res. SEE 287-E/2017, el ciclo combinado debe poder operar, eventualmente y sin limitaciones, en modo “Ciclo Abierto” en forma continua; sin requerirse la disponibilidad de la TV ni de la caldera de recuperación.

Que CAMMESA opinó que la solicitud es factible desde el punto de vista del funcionamiento técnico, debiendo cumplir sus requerimientos, en particular los relacionados con los cambios de interruptores, aunque en referencia a la nueva línea de 132 kV Pilar y Suroeste, estimó que podrían evaluarse otras variantes técnicas para limitar la sobrecarga en la línea existente de 132 kV Pilar-Barrio Jardín, dada la influencia marginal que tiene la generación de la CT Villa María en la misma.

Que el Departamento Ambiental (DAM), mediante ME-2019-37863243-APN-DAM#ENRE, sostuvo que su intervención se limita a garantizar que todos los actores sectoriales respeten los contenidos de la Resolución SE N° 77/1998, de acuerdo a los criterios preestablecidos en la misma, y a verificar que el solicitante haya presentado el EsIA ante las autoridades ambientales jurisdiccionales.

Que agregó que, dado que se trata de la ampliación de una central térmica existente, verifica el cumplimiento de los requisitos de la aplicación de la Res ENRE N°13/1997 en cuanto al Estudio de Impacto Ambiental Atmosférico (EsIAA) se refiere.

Que respecto de la verificación de los parámetros incluidos en la Res SE N°77/98, en función de que la conexión de la ampliación no requiere una vinculación directa sobre instalaciones sujetas a jurisdicción nacional, entendió que el análisis de la solicitud de acceso en cuestión escapa a las competencias del Departamento Ambiental.

Que, respecto a la presentación ante la Autoridad Ambiental Jurisdiccional, mencionó que entre los antecedentes enviados se adjunta copia de la Resolución N°463 del 01/10/18 de la Secretaría de Ambiente y Cambio Climático del Ministerio de Agua, Ambiente y Servicios Públicos de la provincia de Córdoba.

Que agregó que en razón que el EsIAA sufrió revisiones en el marco de la Resolución ENRE N° 13/1997, se presentó ante la autoridad provincial una adenda con la última versión del EsIAA y se remitió al ENRE copia de la constancia de esta presentación.

Que, respecto del Estudio de Impacto Ambiental Atmosférico, consideró cumplidos los requisitos de la aplicación de la Resolución ENRE N°13/97.

Que el DAM finalizó informando que UENSA S.A. deberá incorporar a la Planificación Ambiental (PA) que ha implementado en el marco de su Sistema de Gestión Ambiental (Resoluciones ENRE N° 555/2001, N°178/2007, N° 562/2007 y N° 865/2007 y Resolución ASPA N° 01/2010) las nuevas instalaciones, como así también los compromisos ambientales asumidos con la autoridad ambiental provincial, en cumplimiento de la normativa ambiental jurisdiccional.

Que el Departamento de Seguridad Pública, mediante IF-2019-37941350-APN-DSP#ENRE, sostuvo que de la información analizada surge que la vinculación al SADI se llevará a cabo, por medio de las instalaciones de propiedad de EPEC, quien actúa en carácter de PAFTT, por lo que no tiene jurisdicción sobre las instalaciones vinculadas con la solicitud en cuestión.

Que la CT Villa María de 150 MW (3 unidades TG de 50 MW) tramitó en el ENRE bajo el expediente N° 49521, dándose a publicidad mediante la Resolución ENRE N° 153/18, y no existiendo en el marco del mencionado expediente, oposiciones a su acceso.

Que, en el marco de dichas actuaciones, UENSA S.A. acreditó la autorización expedida por parte de la SUBSECRETARÍA DE ENERGÍA ELÉCTRICA, mediante Disposición N° 1/2018, reconociéndole el ingreso como Agente Generador del MEM a para la Central Térmica VILLA MARÍA.

Que mediante Memorandum ME-2019-38441206-APN-ARYEE#ENRE, nro. de orden 55, el Área de Análisis Regulatorio y Estudios Especiales, toma intervención en el trámite de autos, sin referir en las solicitudes presentadas la existencia de inconvenientes y objeción técnica alguna que impida hacer lugar a los Accesos solicitados, auspiciando su difusión en publicidad conforme a lo exigido por la Resolución S.R.R. y M.E. N° 7/2019.

Que el artículo 22 de la Ley N° 24.065 establece que "...Los transportistas y los distribuidores están obligados a permitir el acceso indiscriminado de terceros a la capacidad de transporte de sus sistemas que no esté comprometida para abastecer la demanda contratada, en las condiciones convenidas por las partes y de acuerdo a los términos de esta ley...".

*Que el ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD debe controlar que la actividad del sector eléctrico se ajuste a los objetivos fijados en la Ley N° 24.065 para la política nacional, alentando las inversiones privadas en producción, transporte, y distribución de energía eléctrica, asegurando la competitividad de los mercados donde sea posible.*

Que la capacidad existente está a disposición de todos los usuarios presentes y futuros siempre y cuando un nuevo acceso no la disminuya, ni perjudique las condiciones de calidad del servicio.

Que el Título I del Reglamento de Acceso a la Capacidad de Transporte Existente del Anexo 16 de Los Procedimientos para la Programación de la Operación, el Despacho de Cargas y el Cálculo de Precios aprobados por Resolución Ex-SEE N° 61/1992 y sus modificatorias y complementarias (texto según Resolución S.R.R. y M.E. N° 0007/2019, Boletín Oficial n° 34.083, del miércoles 27 de Marzo de 2019), establece un procedimiento tendiente a dar publicidad a las Solicitudes (artículo 5), así como permitir a terceros la presentación de proyectos alternativos a los impulsados por el solicitante y/o formular observaciones u oposiciones a los mismos (artículo 6).

Que, en virtud de lo expuesto, y no mediando observación alguna por parte de las Áreas intervinientes, corresponde dar a publicidad las solicitudes presentadas por un lapso de CINCO (5) días en los portales de Internet del ENRE y de CAMMESA, otorgando un plazo adicional de CINCO (5) días, a ser computados desde la última publicación efectuada, a fin de que quien lo considere procedente, presente un proyecto alternativo de acceso que produzca una optimización del funcionamiento técnico-económico del SADI, o presente observaciones u oposiciones sobre la base de la existencia de perjuicios para el mismo.

Que en caso de presentarse observaciones u oposiciones fundadas en los términos anteriormente referidos que sean comunes a varios usuarios, el ENRE convocará a Audiencia Pública a fin de recibir las mismas y permitir al Solicitante exponer sus argumentos en defensa de las solicitudes impulsadas.

Que vencido el plazo de publicación señalado y de no existir oposiciones fundadas a las Solicitudes o presentación de proyecto alternativo alguno, en atención a los informes favorables presentados, este ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD procederá a dictar un acto administrativo autorizando los Accesos solicitados.

Que se ha emitido el correspondiente Dictamen Jurídico en un todo conforme a lo exigido por el artículo 7, inciso d) de la Ley N° 19.549.

Que, el Directorio del Ente Nacional Regulador de la Electricidad es competente para el dictado de la presente Resolución en virtud de lo establecido por los artículos 11, 22, 56 incisos a), j) y s), 63 incisos a), g) y normas concordantes de la Ley N° 24.065.

Por ello:

## EL DIRECTORIO DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

### RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- Dar a publicidad la Solicitudes de Acceso a la Capacidad de Transporte Existente presentadas por la EMPRESA PROVINCIAL DE ENERGÍA DE CÓRDOBA (EPEC), a requerimiento de la Empresa UENSA S.A., consistente en el cierre del ciclo combinado con el agregado de una TG de 50 MW y una TV de 60 MW, totalizando 260 MW de generación, en la Central Térmica VILLA MARÍA, vinculada a la E.T. VILLA MARÍA Central Las Playas (E.T. VILLA MARÍA), bajo jurisdicción de la EPEC, quien actuará en calidad de Prestador Adicional de la Función Técnica de Transporte (P.A.F.T.T.).

ARTÍCULO 2.- Solicitar a la COMPAÑÍA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELÉCTRICO SOCIEDAD ANÓNIMA (CAMMESA) la publicación de un Aviso, así como publicar el mismo en la página Web del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE) por el plazo de CINCO (5) días, otorgándose un plazo de CINCO (5) días hábiles administrativos a ser computados contados desde la última publicación efectuada, a fin de que quien lo considere procedente presente un proyecto alternativo de Acceso que produzca una optimización del funcionamiento técnico-económico del SADI o presente observaciones u oposiciones sobre la base de la existencia de perjuicios para el mismo.

ARTÍCULO 3.- Disponer que, operado el vencimiento de los plazos fijados en el artículo 2, sin que se registre la presentación de oposiciones fundadas en los términos allí establecidos o de proyectos alternativos a los analizados, este Ente Nacional procederá a autorizar las Solicitudes de Acceso referidas en el artículo 1.

ARTÍCULO 4.- UENSA S.A. deberá cumplir con todas las observaciones y requerimientos técnicos presentados por CAMMESA y EPEC a efectos de garantizar el funcionamiento del Mercado Eléctrico Mayorista.

ARTÍCULO 5.- Notifíquese a EPEC, a UENSA S.A. y a CAMMESA.

ARTÍCULO 6.- Regístrese, comuníquese, publíquese en extracto, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ACTA N° 1571

